

Roj: STS 712/2022 - ECLI:ES:TS:2022:712

Id Cendoj: 28079140012022100144

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 17/02/2022

N° de Recurso: **2669/2019** N° de Resolución: **158/2022**

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SJSO 74/2019,

STSJ LR 203/2019, STS 712/2022

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2669/2019

Ponente: Excma. Sra. D.a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 158/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

Da. María Luisa Segoviano Astaburuaga

Da. Rosa María Virolés Piñol

Da. María Luz García Paredes

Da. Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 17 de febrero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Pedro José Ezquerro Sánchez, en nombre y representación de Dª Luisa, contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el recurso de suplicación núm. 60/2019, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Logroño, de fecha 21 de enero de 2019, recaída en autos núm. 18/2019, seguidos a instancia de Dª Luisa frente a Servicios OSGA, S.L., sobre despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, Servicios OSGA, S.L. ,representada por el letrado D. Francisco Javier Larrea del Campo.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2019, el Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- La demandante venía prestando sus servicios por cuenta y órdenes de la demandada con una antigüedad del 26.07.2018, categoría profesional de operaria de limpieza y a tiempo parcial, con una salario diario de 3850 € (ipp); todo ello en virtud de contrato de trabajo por obra o servicio determinado formalizado en fecha 26.07.2018, con un período de prueba de un mes.

SEGUNDO.- A la relación laboral existente entre las partes le era de aplicación el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja (BOR nº 32 de 18.03.2016).

TERCERO.- El 17.08.2018 la actora debía prestar servicios en el centro Joven de Autol, sito en Parque Manzanera s/n de Autol, de 7 a 9 horas. La demandante residía entonces en Travesía Ezquerro de esa localidad. Ese 17 de Agosto y al salir de su domicilio para dirigirse a su puesto de trabajo sufrió una caída, quedando postrada en el suelo. En su auxilio y tras oir sus gritos en solicitud de ayuda acudió su actual ex marido D. Víctor, con quien convivía aun entonces mientras duraban los trámites de divorcio. Éste avisó a su suegra y fue a buscarla al hospital, a donde la traslado en compañía de su suegra que en el ínterin había llegado al lugar.

CUARTO.- La demandante avisó telefónicamente a su encargado y le informó de lo acontecido (D. Victorio), quien ese mismo día confeccionó informe de accidente del siguiente tenor literal: "Fecha del accidente: 17 de agosto de 2018. Día de la semana: viernes. Código Seguro de Verificación NUM000 . Puede verificar este documento en .- Hora del día: 710.- Horas del día 1.- Descripción del accidente: "Acudiendo a su puesto de trabajo se marea y se cae en la calle, travesía izquierdo 5, dándose el tobillo". - Descripción del accidente.- Acudiendo a su puesto de trabajo se marea y se cae en la calle, Travesía Ezquerro 5, dañándose el tobillo.- Testigos: no hay.- Descripción del proceso de trabajo: "Me llama la trabajadora que está en urgencias, que por la mañana acudiendo al centro joven de Autol su centro de trabajo, se ha mareado y se ha caído dañándose el tobillo izquierdo, en urgencias le han realizado placas y dice que tiene rotura que la tienen que operar". - Descripción detallada de la secuencia del accidente/incidente: Acudiendo a su puesto de trabajo se marea y se cae, dañándose tobillo izquierdo ".

QUINTO.- La empresa remitió a las 11:31 e-mail a su Mutua (UBIVERSAK) consultándole si el percance sufrido por la trabajadora, en los términos recogidos en informe de accidente, se tipificaba como un accidente laboral, recibiendo contestación por la misma vía a las 12:02 horas que indicaba que con la información facilitada y en los términos que se había producido la lesión no tendría la consideración de accidente de trabajo in itinere, por lo que la gestión de la baja y sus prestaciones sanitarias y económicas debían ser por enfermedad común.

SEXTO.- La empresa cursó la baja en SS de la trabajadora ese mismo 17 de Agosto a las 14:15 horas

SÉPTIMO.- Con fecha 20.08.2018 la actora recibió SMS de la TGSS por el que le informaban que la empresa había tramitado su baja en SS a fecha 17.08.2018. La empresa le ha hecho entrega a posteriori de liquidación que consigna como causa de baja la de no superación del período de prueba, y lo mismo en certificado de empresa para solicitud de desempleo.

OCTAVO.- La demandante se encuentra en situación de IT por contingencia de enfermedad común desde el 17.08.2018, siendo la duración inicial estimada de 100 días (tipo de proceso: largo). El 22.08.2018 presentó ante el INSS solicitud de determinación de contingencia, interesando se califique el mismo como laboral.

NOVENO.- La demandante no ostentaba cargo de representación de los trabajadores.

DÉCIMO.- Con fecha 24 de Septiembre de 2018 se celebró el preceptivo acto de conciliación previo a la vía jurisdiccional que la actora había instado el 12.09.2018 con el resultado de SIN ACUERDO".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que desestimando la pretensión principal de la demanda interpuesta por la trabajadora Dª Luisa contra la empresa SERVICIOS OSGA S.L., y estimando parcialmente la subsidiaria, debo declarar y declaro la improcedencia del despido producido con efectos del 17.08.2018, condenando a esta demandada a que en el plazo de cinco días opte por readmitir a la trabajadora en iguales condiciones de trabajo existentes al tiempo del despido o indemnizarle con la suma de 10588 €, con abono, en el primer caso, de los salarios dejados de percibir desde su alta médica y hasta la notificación de esta sentencia a razón de 3850 €/día".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de D^a Luisa, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, la cual dictó sentencia en fecha 25 de abril de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Declaramos la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D^a Luisa contra la sentencia dictada el 21 de enero de 2019, por el Juzgado de lo Social n^o Tres de Logroño, en virtud de demanda presentada por la recurrente contra la empresa SERVICIO OSGA, S.L., siendo parte el MINISTERIO FISCAL y el FOGASA, sobre despido. En consecuencia declaramos la firmeza de la sentencia de instancia y ordenamos la devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia. Sin costas".



TERCERO.- Por la representación de D^a Luisa, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2018 (Recurso 638/17).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 9 de enero de 2020, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida, para la impugnación del recurso formalizado de contrario sin haberlo verificado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

SEXTO.- Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de febrero de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

1.- Objeto del recurso.

La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si el recurso de suplicación está interpuesto fuera de plazo, tal y como ha resuelto la sentencia recurrida.

La actora ha formulado dicho recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de La Rioja, de 25 de abril de 2019, en el de suplicación núm. 60/2019, que declaró la inadmisión del interpuesto por la referida parte frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Logroño, de 21 de enero de 2019, en los autos 18/2019, que había estimado parcialmente la demanda, declarando la improcedencia del despido.

En dicho recurso de unificación de doctrina se formula un solo punto de contradicción para el que se identifica como sentencia de contraste seleccionada la dictada por esta Sala, el 19 de junio de 2018, rcud. 638/2017.

2.- Impugnación del recurso.

La parte recurrida, personada ante esta Sala, no ha impugnado el recurso.

3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso debe ser estimado porque, partiendo de la contradicción, ha de estarse a la doctrina de esta Sala, que se recoge en la sentencia de contraste, ratificada en posteriores resoluciones que han dado respuesta a recursos de queja, (AATS de 16 de enero de 2019, rec. 44/2018, 11 de julio de 2019, rec. 3023/2018, y 14 de noviembre de 2019, rec. 10/2019

SEGUNDO. -Sentencia recurrida y examen de la contradicción.

1.- Sentencia recurrida

En lo que ahora interesa, consta que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, en el proceso de despido que nos ocupa, fue objeto de recurso de suplicación que la parte actora recurrente. Por Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia, de 28 de enero de 2019, se tuvo por anunciado el recurso y se puso a disposición de la recurrente los autos para la interposición del recurso quien, vía Lexnet, retiró la notificación de esa Diligencia el 30 de enero de 2019. El 14 de febrero de 2019, a las 19:46 horas formalizó el recurso de suplicación.

La Sala de lo Social considera que el recurso está interpuesto fuera de plazo porque "el plazo de diez días para interponer el recurso comenzó a correr el día 31 de enero de 2019 y finaba el día 14 de febrero de 2019 a las 15:00 horas -tras descontar días inhábiles (art. 182.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y extender hasta las 15 horas del día siguiente del fin del plazo la posibilidad de presentación (art. 45 LRJS)- por lo que ha de concluirse que la efectiva interposición efectuada el 14 de febrero de 2019 a las 19:46 horas se efectuó fuera del plazo procesal establecido"

2.- Examen de la contradicción.

El art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no



se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

La sentencia de contraste es la dictada por esta Sala, de 19 de junio de 2018, rec. 638/2017. En este supuesto, la remisión, a través del sistema telemático LexNet, de la diligencia de ordenación por la que el órgano de instancia tuvo por anunciado el recurso y puso los autos a disposición del Letrado de la Seguridad Social, se llevó a cabo el lunes 19 de enero de 2015. El destinatario accedió a su contenido el miércoles 21 de enero de 2015 (segundo día hábil) y el escrito de formalización del recurso tuvo entrada, por el mismo cauce, el día 6 del siguiente mes.

Esta Sala concluye diciendo que la notificación se entiende realizada el día hábil siguiente al del acceso y el plazo para interponer el recurso comienza a contar desde el día inmediato hábil subsiguiente al mismo. Se argumenta que el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala IV del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 distingue con nitidez los dos supuestos: "A) Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles. B) Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto ".

Entre las sentencias existe la identidad necesaria para apreciar que sus pronunciamientos son contradictorios, sin necesidad de mayores razonamientos ante la evidencia de la identidad de circunstancias procesales que rodearon uno y otro caso.

TERCERO. - Motivos de infracción de norma

1. Preceptos legales denunciados y fundamentación de la infracción.

La parte recurrente ha formulado un motivo de infracción normativa en el que identifica como preceptos legales infringidos los arts. 60.3 y 195 de la LRJS, en relación con los arts. 151.2, 162, y 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y art. 24 de la Constitución Española (CE).

Según dicha parte, y atendiendo a los propios argumentos que expone, en correspondencia con lo que se dice en la sentencia de contraste, entiende que la resolución judicial recurrida ha incurrido en la infracción de aquellos preceptos a la hora de hacer el cómputo del plazo para interponer el recurso de suplicación, ya que debe entenderse que la notificación por vía Lexnet se tiene por efectuada al día siguiente del acceso, de forma que si la notificación lo es al día siguiente de la retirada, el plazo comienza el día posterior al de esa notificación por lo que en su caso, si la retirada tuvo lugar el día el 30 de enero de 2019, el primero de los días hábiles para interponer sería el 1 de febrero y los diez días cumplirían el 14 de febrero por lo que hasta el día 15, las 15 horas no sería el último momento para poder interponer el recurso por lo que si tal momento lo fue el día 14, el escrito estaba en plazo.

2. Doctrina de la Sala

Como viene refiere el Ministerio Fiscal, esta Sala ha dado reiterada respuesta a la cuestión que se ha traído al presente recurso no solo en vía de casación para la unificación de doctrina sino, también y en su mayor parte, al resolver los recursos de queja que se presentaban contra las decisiones de las Salas de lo Social de TTSSJJ inadmitiendo el recurso de suplicación por estar fuera de plazo, en notificaciones efectuadas por la vía Lexnet e incluso en relación con el recurso como el presente..

Así, el ATS de 15 de diciembre de 2021, rec. 52/2021, entre otros, como los que identifica el Ministerio Fiscal, al igual que la sentencia de contraste, recuerda que "en Acuerdo no jurisdiccional de Pleno, de 6 de julio de 2016, en cuanto a las notificaciones a través del sistema LexNet en el orden social y plazos procesales, ha determinado lo siguiente:"

En cuanto a las notificaciones a través del servicio de los colegios de procuradores; cuando un acto o resolución judicial se notifique por el Juzgado o Tribunal a través del servicio organizado por los Colegios de Procuradores, se aplicará el régimen procesal común propio de estas notificaciones, y, en consecuencia, se tendrán por notificados al día siguiente a la fecha de su recepción. En cuanto a las notificaciones a través de LexNet en los demás supuestos:

A) Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con



plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles.

B) Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto.

Finalmente, en cuanto a la presentación de escritos a término, lo dispuesto en el art. 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre posibilidad de presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al vencimiento de un plazo, resulta aplicable respecto de los nuevos sistemas de recepción de escritos en el orden jurisdiccional social"

3. Doctrina aplicable al caso

La aplicación de la anterior doctrina al caso permite entender que la sentencia recurrida se ha apartado de la misma.

En efecto y como ya se ha indicado, la Sala de suplicación ha entendido que el recurso de suplicación está presentado fuera del plazo de diez días porque éste debe comenzar a correr el día 31 de enero de 2019, al haberse retirado o tenido acceso a Lexnet el día 30 de enero. Es aquí donde quiebra el criterio aplicado por la Sala de suplicación ya que si el acceso tuvo lugar aquel día (miércoles), es el día 31 de enero (jueves) cuando debe entenderse notificada la diligencia, comenzando a computar el plazo para interponer el recursor en el siguiente día hábil, 1 de febrero (viernes), con lo que los 10 días finalizaban el día 15 de febrero de 2019 a las 15:00 horas -tras descontar días inhábiles (art. 182.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y extender el fin del plazo en los términos que marca el art. 45 LRJS.

Dado que el escrito de interposición se presentó el día 14 de febrero, es indudable que estaba en plazo.

CUARTO. - Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso debe ser estimado y que debe casarse la sentencia recurrida, con devolución de las actuaciones a la Sala para que entre a resolver el recurso que le fue planteado. Todo ello sin imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido .

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Pedro José Ezquerro Sánchez, en nombre y representación de D^a Luisa, contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el recurso de suplicación núm. 60/2019.
- 2.- Casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo la cuestión previa debatida en el de tal clase, desestimar la causa de inadmisión opuesta por la parte recurrida.
- 3.- Ordenar la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la votación y fallo del asunto para que la Sala de suplicación dicte una nueva sentencia en la que decida, con plena libertad de criterio, el recurso de suplicación que le fue planteado.
- 4.- Sin imposición de costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.